



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **13 MAR. 2019**

<b>ACCIONANTE:</b>	CLEMENTINA DEL CARMEN PÉREZ Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
<b>REFERENCIA:</b>	156933331002201000137-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la cooperativa COAGROMIN, CORPOBOYACÁ, los señores JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, y los señores LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALIRIO PÉREZ MEDINA y ALFONSO PÉREZ MEDINA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama el 15 de noviembre de 2018 (ff. 1695-1720).

Al respecto, el inciso 1º del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 prevé:

*"(...) ARTÍCULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que la remisión al estatuto procesal civil es expresa y directa, que la Ley 1564 de 2012 entró a regir plenamente el 1º de enero de 2014 (art. 627) y que el trámite posterior al fallo de primer grado constituye una actuación nueva en los términos de los numerales 5º y 6º del artículo 625<sup>1</sup> de dicha codificación, en concordancia con el artículo

<sup>1</sup> *"(...) ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:  
(...)*

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

624 *ibídem*<sup>2</sup>, la oportunidad y los requisitos del recurso deben atender lo previsto en el artículo 322 del CGP, que señala:

"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. (...)

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

(...)

**Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

---

6. **En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.** (...)" (Negrilla fuera del texto original)

<sup>2</sup> "(...) ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

**'Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad'. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, igual a como ocurría en vigencia del CPC<sup>3</sup>, la apelación de las sentencias de primera instancia dictadas dentro de las acciones populares debe (i) presentarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación y (ii) contener una breve sustentación de los reparos concretos en contra de la providencia impugnada.

Bajo este entendido, la sentencia de primera instancia fue notificada por medio de edicto que permaneció fijado entre el 21 y 23 de noviembre de 2018 (f. 1724), por lo que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de alzada vencía el 28 de noviembre de la misma anualidad. Verificado el plenario, se observa que las apelaciones fueron presentadas y sustentadas los días 23, 26 y 28 de noviembre de 2018, respectivamente (ff. 1725-1733, 1734-1740, 1742-1753 y 1754-1759), por lo que se entienden oportunamente propuestas.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la cooperativa COAGROMIN, CORPOBOYACÁ, los señores JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, y los señores LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALIRIO PÉREZ MEDINA y ALFONSO PÉREZ MEDINA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama el 15 de noviembre de 2018.

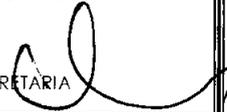
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo: CE 1, 27 Abr. 2018, e25000-23-41-000-2015-00188-03(AP)A, M. García: "(...) 'En lo referente al término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia dentro de las acciones populares, la Sala considera que lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Antioquia estuvo apegado a la normativa vigente y aplicable al caso objeto de debate, entendiéndose que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, remite expresamente a las formas y oportunidades consagradas en el **Código de Procedimiento Civil**, para la interposición del recurso de apelación, esto es, al **artículo 352**, que estipula como término para la interposición del mismo, **fres días siguientes a su notificación y no diez días como equivocadamente considera el actor.** // Es claro e indiscutible que en lo referente al recurso de apelación en las acciones populares existe norma especial y remisión expresa al Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, los argumentos planteados por el aquí accionante que le endilgan conculcación de derechos fundamentales al auto de 10 de agosto de 2012, que no concedió por extemporáneo el recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia en la acción popular objeto de la presente tutela, por no aplicar la Ley 1395 de 2010, no pueden ser de recibo para la Sala' (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

**TERCERO:** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 327 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.
Nº <u>27</u> DE HOY <u>2010</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **13 MAR. 2019**

<b>DEMANDANTE :</b>	FUNDACIÓN MONTECITO
<b>DEMANDADOS:</b>	PISCIFACTORÍA REMAR LTDA Y OTROS
<b>REFERENCIA:</b>	150012331001 <b>201100329</b> -00
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 1º de marzo de 2019 (f. 2872) se dispuso correr traslado a las partes del dictamen pericial allegado por la ingeniera GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN. Dentro del término del traslado se pronunciaron el actor popular, proponiendo objeción grave, y la ADR, pidiendo la aclaración de la experticia.

Aunque esta última entidad presentó dos memoriales suscritos por abogados diferentes, el Despacho evidencia que su contenido en esencia es idéntico y los profesionales del derecho que suscribieron los documentos pertenecen a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A. (f. 2255 v.), a la cual le fue reconocida personería adjetiva en auto del 2 de febrero de 2018 (ff. 2560-2562). Por lo tanto, a pesar de la disposición relativa a que para una misma actuación no podrá intervenir simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (arts. 66 CPC - 75 CGP), el Despacho considera que en el caso concreto esta situación es intrascendente y, por ende, no requiere de la adopción de medidas de saneamiento.

En este sentido, los numerales 2º y 3º del artículo 238 del CPC<sup>1</sup> señalan:

*"(...) ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

*(...)*

*2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*

*3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino*

---

<sup>1</sup> Aplicable debido a que se trataba de la normatividad vigente al momento de abrir el proceso a pruebas.

después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas. (...)" (Subraya fuera del texto original)

Siguiendo este precepto, se ordenará a la perito que aclare su dictamen, teniendo en cuenta los aspectos indicados por la ADR. Además, se pondrá en conocimiento del actor popular que su objeción por error grave será tramitada luego de que la auxiliar de la justicia se pronuncie sobre lo anterior.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la perito **GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN** -designada por la UPTC- que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, **aclare** el dictamen presentado el 18 de febrero de 2019 teniendo en cuenta los aspectos indicados por la ADR el 7 de marzo de 2019. Para el efecto, por Secretaría comuníquese la presente providencia a la auxiliar de la justicia y remítasele copia de los folios 2873 a 2876 del expediente.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** del actor popular que su objeción por error grave será tramitada luego de que la auxiliar de la justicia se pronuncie acerca de la solicitud de aclaración señalada en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO

Nº 27 DE HOY 15 DE 2019  
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 13 MAR. 2019

DEMANDANTE:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
REFERENCIA:	150002331000200101220-00
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 29 de enero de 2019 (fls. 387-401) por la Sala de Decisión N.4 de ésta Corporación en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

### 1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 05 de febrero de 2019 y desfijado el **7 de febrero de 2019** (fl. 403), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **18 de febrero de 2019** (fls. 404-408); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto.

### 2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”*

Ahora bien, por su parte el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

En el *sub-judice*, la sentencia recurrida negó a las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesario la mencionada audiencia, y por lo tanto, resulta procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para ante el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 29 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>27</u> De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 